

Radicación No. 110014003007-2022-00079-00

Accionante: FABIO VELASQUEZ ARDILA

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FABIO VELASQUEZ ARDILA, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la prescripción, sin que a la fecha se le haya contestado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FABIO VELASQUEZ ARDILA

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela y se estudió lo manifestado por el accionante, mediante Resolución 786 de 2022 se resolvió REVOCAR la Resolución No. 934522 de fecha 12/01/2020 y RESTABLECER TÉRMINOS en aplicación del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que el ciudadano pudiera ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, La aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley (50%)

Igualmente,, señaló que, en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, debe comparecer ante la autoridad de tránsito y en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y que por ende, el accionante cuenta con los términos que le confiere la ley para realizar la actuación que considerase pertinente, es decir, realizando el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, señalando que ya se cumplió con el objeto del accionante, y por tanto estamos frente a un hecho superado, solicitando se de aplicación a los precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, comoquiera que hay correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí invocado y declarar improcedente el amparo invocado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales invocados, pues según aduce, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición elevada ante esa entidad, lo cual fue replicado por la entidad accionada conforme lo esbozado en el escrito de la contestación a la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, se tiene que es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando *“(...) se revise este comparendo injusto ya que en ningún momento cometí infracciones de tránsito como tampoco se le faltó al respeto a la Oficial ...”* tal como figura en la actuación, la que, por su parte, señaló que *“(...) una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela y se estudió lo manifestado por el accionante, mediante Resolución 786 de 2022 se resolvió REVOCAR la Resolución No. 934522 de fecha 12/01/2020 y RESTABLECER TÉRMINOS en aplicación del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017;*

esto con el fin de que el ciudadano pudiera ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, La aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley (50%)”, remitiéndole la respuesta al a la dirección electrónica Yayo.velasquez.ardila@gmail.com.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, circunstancia por la que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que, sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho:

“De la cesación de la actuación impugnada. - La razón jurídica de esto es fácil de apreciar: se quiso con esta norma evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuera imposible su aplicación, basándose en los principios de economía procesal, que tiene como cimiento constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional. Y, además, no solo se busca evitar dichos fallos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y filosofía que inspiran la acción de tutela, que como se ha establecido, pretende que de manera efectiva e inmediata se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante amenazas o violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la acción de tutela habrá perdido su eficacia y objetivo”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto, y por ende la presente acción constitucional se denegara.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor FABIO VELASQUEZ ARDILA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo, y **REMITASELE** a la parte accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición y que obra en esta actuación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ